

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220014300
AUTO #260

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación se evidencia que no ha resuelto sobre la solicitud de medida previa, a lo que se procede teniendo en cuenta el contenido de las siguientes normas:

El artículo 3 de la ley 1996 de 2019 señala que “3. *Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.*

Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

Habrà lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.”

El artículo 34 ibídem señala los criterios que deben tenerse en cuenta en el proceso, entre otros, los siguientes como relevantes:

*“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el **artículo 38 de la ley.***

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.”

Examinadas en conjunto dichas normas, y considerando la documentación allegada con la demanda, así como la patología señalada en los anexos de meningitis con retraso mental severo, se hace evidente que es pertinente acceder al decreto de la medida provisional solicitada, sólo en cuanto indispensable para garantizar el mínimo vital del señor Carlos Arturo Rojas Cely.

En esas condiciones se dispondrá como medida protectora de los derechos de la persona con discapacidad, la asignación de un apoyo provisional en cabeza de la demandante Myriam Rojas Cely, persona quien se sugiere como apoyo tanto en el informe de valoración de apoyos, con el objeto de que sea su compañía y se le permita notificarse de la resolución SUB 333690 del 7 de diciembre de 2022, expedida por Colpensiones, y se asegure a través de aquella el pago de la mesada pensional que se encuentre causando mes a mes, sin que ese

apoyo implique recepción ni disposición de dineros acumulados, como aspecto que se resolverá tan pronto se tengan elementos de juicio para ello.

Esta medida de apoyo provisional será temporal y fundamentada exclusivamente en la necesaria atención de las necesidades cotidianas del señor ROJAS CELY, por lo que será limitada a 6 meses y la imposición de la obligación a la persona de apoyo de rendir un informe mensual con todos los detalles de gastos y utilización de los recursos que corresponden al reconocimiento de la pensión al señor CARLOS ARTURO ROJAS CELY.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR un apoyo provisional al señor Carlos Arturo Rojas Cely, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No 94.525.240, en cabeza de la señora Myriam Rojas Cely, identificada con cedula de ciudadanía No 31.931.411 de Cali, con el objeto de que sea su compañía y se le permita notificarse de la resolución SUB 333690 del 7 de diciembre de 2022, expedida por Colpensiones, y se asegure a través de aquella el pago de la mesada pensional que se encuentre causando mes a mes, sin que ese apoyo implique recepción ni disposición de dineros acumulados. El apoyo se asigna por el término de 6 meses contados desde la notificación de esta providencia. Librese la comunicación respectiva a la aludida entidad.

SEGUNDO. Señalar expresamente a la persona de apoyo, Myriam Rojas Cely, que debe rendir un informe mensual con todos los detalles de gastos y utilización de los recursos que corresponden al reconocimiento de la pensión al señor CARLOS ARTURO ROJAS CELY.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ